RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0310 del 24 de febrero de 2021, se denunció ante esta Corporación *"…contaminación con vertimientos de aguas negras sobre su predio y por esto se presentan unos olores insoportables y les está perjudicando la salud…"*. Hechos presentados en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

Que el 03 de marzo de 2021, funcionarios de Cornare realizaron la respectiva visita de atención, generando el informe técnico IT-01496 del 17 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el predio con Cédula Catastral Pk Predios No. 440200100000700114, Finca No.70, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, de propiedad del señor Luis Alfonso Zuluaga, se están disponiendo aguas residuales domésticas sin tratamiento previo a un hueco en tierra descubierto; situación que, está generando olores desagradables, proliferación de vectores, saturación del suelo y riesgos de socavaciones, así como, afectaciones a la comunidad aledaña. Allí se encuentran culminando la construcción de 6 apartamentos."

En el mismo informe se recomendó implementar un sistema séptico idóneo para tratar las aguas residuales generadas, requerimiento que fue enviado al señor Luis

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Alfonso Zuluaga, mediante oficio con radicado IT-01496-2021. Igualmente, a través de oficio con el mismo radicado, se envió copia del informe técnico al municipio de Marinilla, para lo de su competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-05545 del 06 de abril de 2021, el municipio de Marinilla, a través de su Secretario de Planeación, informa que realizó vista al lugar, y que remitió el asunto a la Inspección de Policía para lo de su competencia.

Que el día 28 de septiembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de control, generando el informe técnico IT- 06158 del 07 de octubre de 2021, en el que se estableció:

"El día 28 de septiembre de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 4402001000000700114, Finca No.70, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No. IT-01496-2021.

En el recorrido se evidencia que, el hueco en tierra donde se disponen las aguas residuales domésticas generadas en un edificio de tres (3) pisos, en donde hay construidos 6 apartamentos, fue cubierto con una tapa en concreto, para evitar los fuertes olores desagradables; no obstante, el vertimiento se continua realizando sobre el suelo sin previo tratamiento, dado que, no es un sistema de tratamiento construido con las características técnicas respectivas.
(...)

26. CONCLUSIONES:

El señor Luis Alfonso Zuluaga no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No. IT-01496-2021, en cuanto a la construcción de un sistema adecuado para tratar el caudal de aguas residuales domésticas, generadas en un edificio de 3 pisos, que cuenta con 6 apartamentos, ubicados en la finca No.70, Callejón de Los Duque, vereda Cimarronas del municipio de Marinilla."

Que revisados los sistemas de información Corporativos, se determinó que el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al Pk predios 4402001000000700114, es el 018-115478.

Que el día 27 de octubre de 2021 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro –VUR, para el predio identificado con FMI 018-115418, encontrando que los propietarios del mismo son Luis Alfonso Zuluaga López, identificado con cédula de ciudadanía 3.527.195, Norberto de Jesús Restrepo Pino, identificado con cédula de ciudadanía 3.560.200 y Fátima María Zuluaga Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 39.454.931.

Que revisadas las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de vertimientos para el predio identificado con FMI 018-115478, o a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: ***"...*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-01496 del 17 de marzo de 2021 e IT- 06158 del 07 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores Luis Alfonso Zuluaga López, identificado con cédula de ciudadanía 3.527.195, Norberto de Jesús Restrepo Pino, identificado con cédula de ciudadanía 3.560.200 y Fátima María Zuluaga Jaramillo, identificada con

cédula de ciudadanía 39.454.931, por los vertimientos al suelo de aguas residuales domésticas, generadas en 6 viviendas, realizados sin permiso y sin tratamiento previo, los cuales se están presentando en el predio identificado con FMI 018-115418, Callejón de los Duques, vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0310 del 24 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-01496 del 17 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-05545 del 06 de abril de 2021.
- Informe técnico IT- 06158 del 07 de octubre de 2021.
- Consulta VUR realizada el 27 de octubre de 2021, para el predio identificado con FMI 018-115418.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **LUIS ALFONSO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.527.195, **NORBERTO DE JESÚS RESTREPO PINO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.560.200 y a la señora **FÁTIMA MARÍA ZULUAGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.454.931, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Luis Alfonso Zuluaga López, Norberto de Jesús Restrepo Pino, y a la señora Fátima María Zuluaga Jaramillo, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato un sistema con las características técnicas idóneas, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas; de modo que sea construido con la capacidad para tratar el caudal a generar.
- Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas ubicadas dentro del predio identificado con FMI 018-115418, siempre y cuando dichas construcciones estén acordes con los usos del suelo establecidos para la zona.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luis Alfonso Zuluaga López, Norberto de Jesús Restrepo Pino y a la señora Fátima María Zuluaga Jaramillo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400337986
Fecha: 27/10/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/10/2021
Hora: 04:01 PM
No. Consulta: 275337717
No. Matricula Inmobiliaria: 018-115418
Referencia Catastral: 05440000100000007011400000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-10-1985 Radicación: 1985-018-6-5221
Doc: ESCRITURA 1192 DEL 1985-09-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $190.047
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO ALZATE MARIO DE JESUS CC 15421555
A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-11-2008 Radicación: 2008-018-6-9581
Doc: ESCRITURA 1753 DEL 2008-10-16 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA LOPEZ LUIS ALFONSO CC 3527195 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-018-6-9777
Doc: ESCRITURA 1779 DEL 2008-10-20 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $2.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 3.6% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA LOPEZ LUIS ALFONSO CC 3527195
A: RESTREPO PINO NORBERTO DE JESUS CC 3560200 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-05-2012 Radicación: 2012-018-6-4966

Doc: ESCRITURA 786 DEL 2012-05-10 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $3.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 24,96% EN PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA LOPEZ LUIS ALFONSO CC 3527195
A: ZULUAGA JARAMILLO FATIMA MARIA CC 39454931